



ACUERDO No. 038

(18 DICIEMBRE 2008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS ACUERDO 024 DE 21 DICIEMBRE DE 2006 Y SUS MODIFICATORIOS ACUERDO No. 010 DE 30 DICIEMBRE DE 2007 Y ACUERDO Nro. 002 DE 22 DE ENERO 2008 Y SE EXPIDE NUEVO ESTATUTO DE RENTAS DE LA VILLA DE MONGUI”.

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MONGUI BOYACÁ, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994 y Artículo 59 de la ley 788 de 2002,

1. Que con fundamento en la Constitución Política el Concejo Municipal tiene la facultad de regular y determinar los tributos del Municipio, según lo establecen los Artículos 313 y 338, de la norma superior.
2. Que la ley 136 de 1.994 en su Art. 32, establece” Artículo 32.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
3. Que la ley 1066 dispone que las entidades públicas, que tengan cartera a su favor, debe establecer una normatividad de carácter general con sujeción a lo dispuesto en la referida ley.
4. Que mediante Acuerdo 024 de diciembre 21 de 2006 se adoptó el Estatuto Tributario Municipal, para el Municipio de Monguí.
5. Que a dicho Estatuto se hace necesario ajustarlo a la realidad socio económico del Municipio y adoptar este Régimen dentro de los principios de Justicia y equidad.

6. Que se ha venido modificando varios Artículos del actual Estatuto de Rentas del Municipio, acuerdos N° 010 de 30 de Diciembre 2.007 y Acuerdo No. 002 de 22 de Enero de 2008; disposiciones que se deben consolidar en un solo texto para que se mantenga la unidad normativa. Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Monguí, Boyacá, modifica el actual Estatuto de Rentas- Acuerdo N° 030 del 17 de Diciembre de 2.004, a fin de cumplir con los principios del sistema Tributario, y regula nuevo Estatuto contenido en las siguientes disposiciones:

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto de Rentas del Municipio de Monguí tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de equidad, progresividad, eficiencia y retroactividad.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de Monguí, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 5: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimar la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de Monguít deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar

las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7: PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA: El Municipio de Monguí goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Monguí radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 10: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de Monguí como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Tesorería Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 11: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 12: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. El **Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Monguí.

3º. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La **Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. El **Hecho Gravado**, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La **Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º. El **Año o Período Grable**, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo grable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo grable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

ARTÍCULO 14: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles

ubicados dentro del territorio del Municipio de Monguí y que fusiona los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial
2. El Impuesto de Parques y Arborización
3. El Impuesto de Estratificación Socio – Económica
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral

ARTÍCULO 15: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor que mediante Autoevaluó establezca el contribuyente en su declaración tributaria, que no será menor al avalúo catastral fijado por el I.G.A.C vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 16: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Monguí y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 17: ELEMENTO TEMPORAL, CAUSACION Y PAGO El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y cancelarse en su totalidad dentro de los cinco (5) primeros meses del respectivo año calendario. A partir del primero (1) de julio se causarán y liquidarán intereses de mora a los contribuyentes que no hayan cancelado total o parcialmente este impuesto. Para este efecto la tasa de interés será la misma que rige para el impuesto de Renta Y complementarios.

ARTÍCULO 18: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Monguí es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 19: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Monguí. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 20: CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I PREDIOS URBANOS

1. PREDIOS DESTINADOS COMO FUNCION PRINCIPAL VIVIENDA

- 1.1 Comprendido entre un peso (\$ 1.00) y
Doscientos mil pesos (\$200.000) mcte.
13.0 por mil
- 1.2 Comprendido entre doscientos mil un peso (\$200.001) a
Quinientos Mil pesos (\$500.000) mcte.
12.0 por mil
- 1.3 Comprendido entre Quinientos mil un peso (\$500.001) a
Un millón de pesos (\$1.000.000) mcte
11.0 por mil
- 1.4 Comprendido entre Un millón un peso (1.000.001) a
Cinco millones de pesos (5.000.000)
10.0 por mil
- 1.5 Comprendido entre Cinco millones un pesos (5.000.001)
En adelante.
9.0 por mil

2. LOTES URBANIZABLES, NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

- 2.2 Comprendido entre un peso (\$1) a
Quinientos Mil pesos (\$500.000) mcte.
16.0 por mil
- 2.3 Comprendido entre Quinientos mil un peso (\$500.001) a
Un millón de pesos (\$1.000.000) mcte
15.0 por mil

- 2.4 Comprendido entre Un millón un peso (1.000.001) a
Cinco millones de pesos (5.000.000)
14.0 por mil
- 2.5.1 Comprendido entre Cinco millones un pesos (5.000.001)
En adelante.
13.0 por mil

3. PREDIOS DESTINADOS AL SECTOR COMERCIAL, SERVICIOS E INDUSTRIAL

- 3.1 Predios destinados al sector comercial,
Servicios e industrial en más de un 80% del predio
12.0 por mil

GRUPO II PREDIOS RURALES

1. PREDIOS DESTINADOS COMO FUNCION PRINCIPAL VIVIENDA

- 1.1 Comprendido entre un peso (\$ 1) y
Doscientos mil pesos (\$200.000) mcte.
8.0 por mil
- 1.2 Comprendido entre doscientos mil un peso (\$200.001) a
Quinientos Mil pesos (\$500.000) mcte.
9.0 por mil
- 1.3 Comprendido entre Quinientos mil un peso (\$500.001) a
Un millón de pesos (\$1.000.000) mcte
10.0 por mil
- 1.6 Comprendido entre Un millón un peso (1.000.001) a
Cinco millones de pesos (5.000.000)
11.0 por mil
- 1.7 Comprendido entre Cinco millones un pesos (5.000.001) en
adelante 12.0 por mil

2. PREDIOS DESTINADOS COMO FUNCION PRINCIPAL LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIÁ

- 2.1 Comprendido entre un peso (\$1) y
Doscientos mil pesos (\$200.000) mcte.
14.0 por mil
- 2.2 Comprendido entre doscientos mil un peso (\$200.001) a

Quinientos Mil pesos (\$500.000) mcte.
13.0 por mil

2.3 Comprendido entre Quinientos mil un peso (\$500.001) a
Un millón de pesos (\$1.000.000) mcte
12.0 por mil

2.4 Comprendido entre Un millón un peso (1.000.001) a
Cinco millones de pesos (5.000.000)
11.0 por mil

2.5 Comprendido entre Cinco millones un pesos (5.000.001)
en adelante.
10.0 por mil

3. PREDIOS DESTINADOS AL SECTOR COMERCIAL, SERVICIOS E INDUSTRIAL

3.1 Predios destinados al sector comercial, servicios
e industrial en un 100%
12.0 por mil

4. PREDIOS DESTINADOS COMO PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CASAS CAMPESTRES, CABAÑAS Y CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS

4.1 Predios cuya destinados como parcelaciones, fincas de
Recreo, casas campestres, cabañas y conjuntos
Residenciales cerrados.
16.0 x mil

ARTÍCULO 21: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- ✓ **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ✓ **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- ✓ **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- ✓ **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se

clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- ✓ **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- ✓ **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- ✓ **Predios Comerciales, servicios e Industriales:** Son todos aquellos predios cuya destinación en más de un 80% des para el sector comercial, servicios e industrial.

PARAGRAFO 1. REVISION DE LOS AVALÚOS. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro el proceso de conservación catastral. Contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

Las características y condiciones del predio se refiere a: límites, tamaño, uso, clase y numero de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terrenos y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

PARAGRAFO 2. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de Octubre del año anterior; el porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al ciento por ciento del incremento del Índice nacional por medio de precios al Consumidor, determinado por el DANE, para el periodo comprendido entre el primero (01) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

ARTÍCULO 22: EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- b) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- f) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Monguí destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- g) Los bienes fiscales del Municipio.
- h) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

ARTÍCULO 23: PERIODO DE LA DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El período de la declaración de Impuesto Predial Unificado será anual y se presentará en las fechas y en los formularios o facturas que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, no para los terrenos urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada.

ARTÍCULO 25: EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

1. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sena entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
2. Los predios de propiedad de las Instituciones que prestan el servicio de educación publica y privada, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.
3. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica, los destinados exclusivamente al Culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las casas episcopales y cúrales. Los predios destinados para la Cruz roja, Bomberos y Policía Nacional. Las demás áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Pradial Unificado.
4. Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes a la católica en la parte exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
5. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio
6. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
7. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños, cultos religiosos y otros fines de beneficencia social, gozarán de este beneficio.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el año 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería Municipal, decidirá el reconocimiento de la exención del impuesto Predial Unificado mediante una resolución

ARTÍCULO 26. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Concede los siguientes beneficios por pago del impuesto de impuesto predial unificado, al contribuyente que realice el pago oportunamente dentro el primer semestre del año en un solo pago:

- a. Si cancela dentro de los tres primeros meses de cada año, obtendrá un descuento un descuento del 15%.
- b. Si cancela dentro del mes de abril y mayo, obtendrá un descuento del 10%
- c. Si cancela dentro del mes de junio, obtendrá un descuento del 5%

PARAGRAFO. Obtendrán este beneficio únicamente aquellos predios que estén al día en el pago por concepto de impuesto predial unificado.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 27: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 28: HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Monguí.

ARTÍCULO 29: MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Monguí, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Monguí es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 31: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo

orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Boyacá, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Monguít.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

ARTÍCULO 32: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 33: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que ejerzan esta actividad son sujetos pasivos así el producto manufacturado o bien producido sea vendido o puesto en venta fuera de la jurisdicción del Municipio de Monguít.

PARAGRAFO 2. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 34: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como

actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 35: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

ARTÍCULO 36: AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 37: VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 38: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable o en el caso de **de** las personas Naturales y jurídicas que ejercen la actividad de distribuidores de bienes y mercancías sin domicilio en el Municipio de Monguí, en forma permanente están obligados a presentar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos.

ARTICULO 39: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Monguí, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Monguí cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 40: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
2. El monto de los subsidios percibidos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas.
6. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.
7. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y piscícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
8. La explotación de minas y canteras.
9. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las

asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y la Empresa Social de Estado.

10. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
11. Los ingresos percibidos por personas naturales correspondientes al ejercicio de profesiones liberales.
12. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.
13. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
14. Los ingresos obtenidos por personas naturales por el desarrollo de la actividad artesanal cuyo resultado de consumo final sean producto del ingenio y la creatividad de manera manual y no automatizada. Estas personas estarán obligadas a matricularse ante la Tesorería Municipal en los términos y condiciones previstos en este estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral (3) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 41: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

2. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías o apuestas será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo. Los ingresos obtenidos por apuestas permanentes podrán gravarse, una vez descontada la participación que le corresponde al municipio o departamento y destinada a la salud.

3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

4. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de Monguí.

ARTÍCULO 42.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un diez por ciento (10%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.(Ley 43 de 1.987. art. 47).

PARAGRAFO 1: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO 2: Las personas Naturales y jurídicas que ejercen la actividad de distribución de bienes y mercancías sin domicilio en el Municipio de Monguí, en forma permanente están obligados a presentar y pagar anticipadamente el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos mensualmente, de acuerdo al promedio de ingresos brutos del mes vencido. Estos valores pagados anticipadamente serán descontados de la declaración anual de industria y comercio y

complementario de avisos, que presente el contribuyente. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos y en las fechas establecidas por la Tesorería Municipal.

Se entiende en forma permanente aquellas personas naturales o jurídicas que ejercen la actividad de distribución de bienes y mercancías sin domicilio en el Municipio de Monguí una o varias veces a la semana ininterrumpidamente.

ARTÍCULO 43: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL:

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Monguí es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

PARÁGRAFO 3º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44: IMPUESTO MÍNIMO POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando el cálculo del Impuesto neto a Pagar según la declaración de impuesto de Industria y Comercio sea inferior a medio salario mínimo legal diario vigente, el valor mínimo a declarar será igual a este, es decir (1/2 SMLDV).

ARTÍCULO 45: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.

- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.

- c) Ingresos Varios.
- 6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
- 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

- 9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 46: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras

y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Monguí, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 44 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000) anuales para el año 2006, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTICULO 47. Queda exento de presentar y pagar del Impuesto de Industria y Comercio los corresponsales no bancarios que funcionan dentro de la jurisdicción del Municipio de Monguí.

ARTÍCULO 48: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MONGUÍ (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Monguí para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Monguí.

ARTÍCULO 49: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará a la Tesorería Municipal de Monguí, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 45 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 50: TARIFAS: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 51. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes códigos y tarifas las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos (excepto bebidas); producción de calzado, cuero y otros materiales; fabricación de prendas de vestir; plantas generadoras de energía eléctrica; pasteurizadoras o fábricas de	3.5 x 1000

	productos lácteos; edición, impresión y conexas.	
102	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales; fabricación de muebles de madera y metálicos; fabricación de puertas y demás elementos de manufactura.	3.5 x 1000
103	Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo; industria metalmecánica; fabricación de automóviles; fabricación de productos químicos y farmacéuticos, trilladoras y tostadoras de café y cereales.	3.5 x 1000
104	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores	3.5 x 1000
105	Actividades relacionadas con la fabricación de bebidas, tabaco y similares.	4 x 1000
106	Actividad agroindustrial	3.5 x 1000
107	Talla en madera	3.5 x 1000
108	Sector manufacturero	3.5 x 1000
109	Explotación bosques de eucalipto y pino	4.0 x1000
110	Las demás actividades industriales	3.5 x 1000

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
202	Venta de productos agropecuarios; veterinarios; depósitos de productos e insumos agrícolas en bruto; venta y distribución de drogas y medicamentos; graneros, comercio al por menor (tiendas); venta de pollos; expendio de leche; expendio de carne; venta de libros y textos escolares.	4.5 x 1000
203	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales de construcción, venta de bicicletas y venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	4.5 x 1000
204	Venta cigarrillos, rancho y licores al por mayor;	5.0 x 1000
205	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería	5.0 x 1000
206	Establecimientos Minoristas, tiendas, mini mercados y misceláneas.	5. 0 x 1000

207	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio.	5.0 x 1000
208	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	7.0 x 1000
209	Venta de electrodomésticos , venta de motocicletas	8.0 x 1000
210	Venta de vehículos automotores y de maquinaria pesada	7.0 x 1000
211	Venta de Artesanías	3.5 x 1000
212	Venta de combustible líquido (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno Nacional)	6.0 x 1000
213	Venta y Comercialización de productos de comida TÍPICA	5.0 x 1000
214	Venta y/o comercialización de servicios públicos	10.0 x 1000
215	Las demás actividades comerciales	4.5 x 1000

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
301	floristerías; peluquerías; salones de belleza y monta llantas; lavado de carros; ; talleres de mecánica; y pequeños restaurantes y cafeterías	4 x 1000
302	Estudios fotográficos;	4 x 1000
303	agencias de arrendamiento y de venta de bienes inmuebles	5 x 1000
304	Servicios de transporte terrestre y aéreo; sitios de recreación; clubes sociales;	6 x 1000
305	Diagnosticentros, servitecas	6 x 1000
306	Restaurantes; cafeterías; heladerías y fuentes de soda;	7 x 1000
307	Lavanderías, servicios de depósito y bodegas; parqueaderos y/o aparcaderos; alquiler de películas; audiovisuales.	5 x 1000
308	Estaderos; bares; cafés; discotecas; servicio de hotel; motel; Hospedaje amoblado y similares; cantinas mixtas; casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	9 x 1000
309	Casa de empeño; intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente; juegos permitidos y chance.	7 x 1000

310	Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), consultoría y servicios profesionales; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	8 x 1000
311	Entidades educativas no oficiales	5 x 1000
312	Servicios de Transporte	6 x 1000
313	Las demás actividades de servicios	6 x 1000

4. SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
402	Demás entidades financieras	5 x 1000

PARÁGRAFO 1º: Las tarifas establecidas en el presente artículo rigen a partir del 01 de enero de 2009.

ARTICULO 52: VENDEDORES AMBULANTES, ESTACIONARIOS Y REUBICADOS: Las personas que desarrollen actividades comerciales y/o de servicio, de carácter informal, ambulante o estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, deberán proveerse del respectivo permiso o autorización y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin, teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible. Estas personas no serán sujetos pasivos del ICA.

En el evento en que los Vendedores Ambulantes o Estacionarios, sean reubicados en sitios que cuenten con una infraestructura comercial, tales como Casetas, Kioscos, habitáculos, con un grado de permanencia esperada superior a seis (6) meses, estarán sometidos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

La mora en el pago del impuesto, además de los intereses de mora correspondientes, dará lugar al cierre temporal del establecimiento o unidad comercial, en los términos establecidos en el este estatuto.

ARTÍCULO 53: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad

se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTICULO 54: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES:

El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal de Monguí, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería Municipal de Monguí, en los términos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.

PARAGRAFO 1º: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTICULO 55. TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados tendrá de costo de medio salario mínimo diario legal vigente autorizado por el Gobierno Nacional, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad riesgosa que desarrollan:

- a) Los centros artísticos, estaderos, piano-bar, grilles, discotecas, whiskerías y similares, pagarán por concepto de matrícula el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b) Las mancebías, coreografías, night clubs, cabarets, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Las fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, pagarán el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- d) Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- e) Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte o azar, juegos localizados,

permitidos, pagarán el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyo establecimiento ocupe un espacio mayor a cincuenta metros cuadrados (50 mts²). Si el establecimiento destinado a esta actividad ocupa un espacio superior a 25 mts² e inferior 50 mts², pagará el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los establecimientos que ocupen espacios inferiores, pagarán medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada máquina, mesa o unidad mecánica destinada al juego.

ARTICULO 56.- VENCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros será exigible hasta por un periodo de cinco (5) años, después de los cuáles no podrá ser cobrado con la relación a la vigencia más antigua, es decir el año sexto (6).

Parágrafo transitorio: Se concede por el término de tres meses a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo a todos los contribuyentes, que se encuentran en mora, una exoneración del 100% de la sanción y el 50% de los intereses de mora por las obligaciones pendientes con la Administración Municipal.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 57: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 58: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE MONGUÍ

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 32 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Monguí.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2º: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3º: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO IV

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 59: FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTICULO 60. DEFINICION: La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 61: FINALIDAD DE LA RETENCION: La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 62.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio las entidades de derecho público, todas las personas naturales o jurídicas que pertenecen al régimen común, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y que no pertenezcan al régimen simplificado. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros pueden ser permanentes u ocasionales:

A. AGENTES DE RETENCION PERMANENTES:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Monguí, los Establecimientos Públicos, la Empresa Social del Estado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o pertenecientes al Régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

B. AGENTES DE RETENCION OCASIONALES:

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Monguí, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales y que estén debidamente clasificadas.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 63.- RETENCIONES Y CAUSACION SOBRE PAGOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, establézcase la retención en la fuente de éste impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se cause la obligación. La retención será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que corresponda a la actividad objeto de la operación.

ARTÍCULO 64.- AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Tesorería Municipal, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la Tesorería Municipal o en su defecto por los clasificados por la DIAN, para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio. Para tal efecto el Alcalde deberá elevar solicitud motivada a la Tesorería y esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes mediante resolución motivada.

PARAGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Tesorería Municipal, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la autodeclaración.

ARTICULO 65.- BASE PARA LA RETENCION Y AUTORRETENCION. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

ARTICULO 66.- DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas para el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 67.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION O AUTORRETENCION. No habrá lugar a retención o autorretención en los siguientes casos:

A. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

B. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTICULO 68.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.

2. Presentar las declaraciones de las retenciones y autorretenciones que, conforme a las disposiciones de este acuerdo y las reglamentarias que establezca la Tesorería Municipal, se hayan efectuado.

3. Cancelar el valor de las retenciones y autorretenciones.

4. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior.

5. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 69. IMPUTACION DE LA RETENCION POR COMPRAS O SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 70. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en el estatuto Tributario Nacional. Responderán exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTICULO 71. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o

autorretención en el impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuese suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 72. RETENCION POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 73.- ADMINISTRACION Y PROCEDIMIENTOS Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario o del régimen IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y a los contribuyentes de este impuesto, previa determinación de las normas adoptadas por parte de la Tesorero Municipal mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 74.- CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTICULO 75.- TRATAMIENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO Y CUENTA CORRIENTE. Los contribuyentes de Industria y Comercio sujetos a la retención del impuesto, podrán llevar el impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar en la declaración del periodo fiscal durante el cual se efectuó la retención.

ARTICULO 76.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Quienes tengan la calidad de Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán expedir un certificado en el momento del pago o en

forma mensual, que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 381 del Estatuto Tributario. Cuando en las Resoluciones de reconocimiento de pago, en cuenta de cobro, o documento que haga sus veces, se

encuentre discriminado el valor del impuesto de industria y comercio retenido, estos documentos reemplazarán el certificado de retención.

ARTICULO 77.- CUANTÍA MÍNIMA SOMETIDA A RETENCIÓN Y EXENCIONES. La cuantía mínima sobre la que se debe efectuar retención del impuesto de industria y comercio será la que el Tesorero Municipal fije para la retención de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por los conceptos de compras y de servicios. No están sujetas a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios que expresamente sean no sujetas o excluidas.

ARTÍCULO 78.- PAGOS SUJETOS DE RETENCION. Serán los establecidos por el Tesorero Municipal. Sin embargo, el agente de retención, por razones administrativas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.

ARTICULO 79.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A las retenciones que se establezcan en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes. Los ingresos del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria, por concepto de las operaciones de crédito que estos realizan.

ARTICULO 80.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes retenedores de los impuestos administrados por la Tesorería, señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Estatuto, estarán obligados a presentar la declaración correspondiente y pagar las retenciones que debieron efectuar, en el formulario prescrito por esta Dependencia.

ARTICULO 81.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal en las fechas establecidas por la Tesorería Municipal, las cuales serán adoptadas mediante Resolución debidamente motivada de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 82.- DECLARACION DE AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal en las mismas fechas establecidas para el pago del IVA adoptada por la DIAN, las cuales serán adoptadas mediante Resolución debidamente motivada de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 83. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 84. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”.

ARTÍCULO 85: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 86: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente fórmula y su cobro será anual:

Impuesto = $\frac{1}{2}$ SMDLV x AREA x N° DE CARAS

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Monguí, pagará la suma equivalente al 15% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Monguí. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Monguí, se cobrará el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Monguí.

La publicidad exterior visual móvil en la parte urbana del Municipio de Monguí se registrará según la reglamentación municipal vigente.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Monguí, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del impuesto, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 87: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Monguí, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Monguí es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 88: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará un 1/4 salario mínimo diario legal vigente, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará 6 salarios mínimos legales diarios vigentes por año instalado o por fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará ½ medio salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **VALLAS DE OBRAS:** Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán ½ medio salario mínimo diario legal vigente por cada trimestre o fracción.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 89: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PERIFONEO

Tercer piso Palacio Municipal Villa de Monguí telefax 7782095

Www.mongui@boyaca.gov.co

ARTICULO 90. DEFINICION. Son mecanismos de publicidad exterior sonora, destinado a informar o llamar la atención del público a través de sonidos utilizando un amplificado de cualquier índole.

ARTICULO 91. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la información emitida por este medio en la jurisdicción del Municipio del Monguí. El impuesto se causa desde el momento de su primera emisión.

ARTICULO 92. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se emite la publicidad exterior sonora.

ARTICULO 93. TARIFA. La Tarifa es de 0.5 Salarios Mínimos diarios legales vigentes por emisiones sonoras máximas de cuatro (4) horas.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

PARÁGRAFO 1: Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Monguí, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del impuesto sobre juegos permitidos se asimilan a tiquetes las fichas, monedas o dinero en efectivo y toda clase de apuestas en juegos localizados, tales como tragamonedas, bingo, mesas de juego, etc.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, juegos localizados, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes y el acierto en los premios ofrecidos en las rifas, apuestas, concursos y ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 96. ESPECTÁCULO PÚBLICO: Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, escenarios deportivos u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 97. CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 98. JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 99. RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 100. CLASE DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

Las actuaciones de compañías teatrales.

- a) Los conciertos y recitales de música.
- b) Las presentaciones de ballet y baile.
- c) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- d) Las riñas de gallo.
- e) Las corridas de toros.
- f) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g) Los circos.
- h) Las carreras y concursos de carros.
- i) Las exhibiciones deportivas.
- j) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k) Las corralejas.

- l) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- m) Los desfiles de modas.
- n) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 102. CAUSACIÓN: La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Monguí es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades o hechos generadores enunciados en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 105. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS: No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- a) Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con

certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

- d) Las exhibiciones o actos a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.
- e) Los eventos deportivos, considerados como tales por la Oficina de Planeación Municipal
- f) El ente deportivo queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- g) Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- h) Las rifas que efectúe para obras, mejoramiento de la infraestructura cultural del Municipio y tradición religiosa del municipio de Monguí.
- i) La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
- j) Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Tesorería General podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- k) Las Ferias Exposiciones.
- l) Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas.

ARTÍCULO 106. PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo o realización de la rifa. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas o billetes no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta.

El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas permanentes se pagará sobre los ingresos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

El impuesto para los espectáculos públicos permanentes se liquidará por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, clase de localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes sobrantes y los demás requisitos que la Tesorería solicite.

ARTÍCULO 107. TARIFA: La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARÁGRAFO: Las novilladas con picadores que se celebren en la Plaza de Toros de Monguít con novilleros colombianos y las corridas de toros que se celebren con toreros colombianos, pagarán por concepto de impuesto de azar y espectáculos el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las entradas.

ARTÍCULO 108. EXENCIONES: Se exime del pago del impuesto de espectáculos públicos aquel cuyo contenido sea estrictamente cultural, artístico, deportivo o taurino, cuando sean organizados, promovidos y presentados directamente por:

- a) Entidades de Derecho Público creadas para realizar actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.
- b) Las siguientes entidades de Derecho Privado, cuando realicen espectáculos públicos relacionados con actividades deportivas, culturales o artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social:
 - Junta de acción comunal central.
 - Corporaciones o Asociaciones Taurinas.
 - Ligas Deportivas.

PARAGRAFO 1: La Tesorería Municipal reconocerá la exención o la negará mediante resolución motivada que será notificada debidamente al solicitante y contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

PARAGRAFO 2: La exención prevista en este artículo se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de este estatuto.

PARAGRAFO 3: La entidad beneficiaria de la exención propiciará los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia de personas de bajos recursos.

PARAGRAFO 4: Las entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social. No habrá lugar al reconocimiento de la exención cuando el espectáculo sea organizado o presentado por intermediarios a nombre de las entidades beneficiarias de ella.

ARTÍCULO 109. TRATAMIENTO ESPECIAL: Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 110: ORGANIZACIÓN Y REQUISITOS: Durante la vigencia de este estatuto, la Alcaldía Municipal a través de la Tesorería Municipal, podrá, por medio de resolución, reglamentar los requisitos y procedimiento para la realización o celebración de espectáculos públicos o juegos de azar permitidos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 111.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. El 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juego Permitido Tarifa en SMDLV Por mes

✓ Billar y billar pool	1/2 SMLDV
✓ Tejo	1/4 SMLDV
✓ Sapo	1/5 SMLDV
✓ Gallera	1/4 SMLDV
✓ Máquinas Tragamonedas	1/2 SMLDV Po Maquina
✓ Juegos Electrónicos	1/2 SMLDV

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 112: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 113: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Autoridad Competente diferentes al bovino y al porcino.

ARTÍCULO 114: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Monguí.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **TARIFA:** La tarifa para el año 2009, es de mil (\$ 1.000 m/cte), por animal sacrificado. Dicho valor se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE.

ARTÍCULO 115: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente autorización de uso de suelo expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 116: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de mil pesos (\$1.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 117: CONVENIOS PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR: La Administración Municipal podrá realizar convenios con la Administración Departamental destinados a recaudar, administrar, fiscalizar, liquidar, discutir y cobrar el Impuesto de Deguello de Ganado Mayor. El convenio deberá suscribirse y ejecutarse de conformidad con las leyes y ordenanzas que regulan el impuesto y, especialmente, de acuerdo a las siguientes reglas:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Monguí.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va hacer sacrificado.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor y los servicios que demande el usuario.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

TARIFA: La tarifa para el año 2009, es el equivalente al fije el Gobierno departamental para el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente, por animal sacrificado.

LUGAR DE SACRIFICIO: El degüello de ganado mayor debe hacerse en la Central de Sacrificio Municipal.

PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de degüello de ganado mayor se pagará por anticipado y no podrá autorizarse el sacrificio de ganado si no se adjunta a la respectiva guía de degüello el recibo de pago

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO VIII

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS (DELINEACION URBANA)

ARTÍCULO 118: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 119: DEFINICIÓN: Es un gravamen que se genera por la localización de paramentos que elabore la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan.

ARTÍCULO 120: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de Monguí. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor de la obra de cuya determinación se trata.

ARTÍCULO 121: BASE GRAVABLE: Está comprendida por las construcciones nuevas y las refacciones efectuadas a los inmuebles ubicados en el municipio de Monguí.

ARTÍCULO 122: TARIFA: Se establecen las siguientes tarifas:

- a) Un (1) salario mínimo diario legal vigente, para las refacciones.

- b) Uno y medio (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes para las edificaciones nuevas.

CAPITULO IX

LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTICULO 123: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005.

ARTICULO 124: DEFINICION: Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o el Departamento Administrativo de Planeación, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 125: CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 126. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que

garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en

el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
6. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad

vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 127: HECHO GENERADOR: El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 128: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTICULO 129: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por los Curadores Urbanos o del Departamento Administrativo de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 130: SECTORIZACION Y FACTORES DE COBRO: La Sectorización del municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por el Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 131: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas.

Cuando los trámites ante las curadurías urbanas causen impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, los curadores sólo podrán darle continuidad al trámite cuando el interesado demuestre la cancelación de los correspondientes tributos.

ARTÍCULO 132.- TARIFAS DEL IMPUESTO. La tarifa a aplicar estará determinada por el Área construida y según fuere esta se le aplicarán las siguientes tarifas:

Entre 0 y 50 M2	0,20 SMLMV
Entre 51 y 100 M2	0,20 SMLMV
Entre 101 y 150 M2	0,40 SMLMV
Entre 151 y 200 M2	0,60 SMLMV
Entre 201 y 300 M2	2,00 SMLMV

Entre 301 y 450 M2	2,50 SMLMV
Entre 451 y 1000 M2	3,00 SMLMV
Entre 1001 y 1500 M2	3,50 SMLMV
Mas de 1501 M2	4,50 SMLMV

ARTÍCULO 133: EXPEDICION DE LICENCIAS: La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público.

CAPITULO X

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 134: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 135: DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 136: ELEMENTOS: Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de EL Municipio de Monguí. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Monguí.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- 4 **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
- 5 **TARIFA:** Será equivalente al ocho por ciento (8%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cada hora o fracción de hora superior a quince (15) minutos de parqueo. Para hacer efectivo el cobro de la tarifa, el valor resultante se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano. Este valor sin exceder diario del 20% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

PARÁGRAFO 1º: Se conceden expresas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un año, contado a partir de la vigencia del presente

Acuerdo, para reglamentar todos los aspectos relacionados con este tributo, ubicación de zonas de parqueo, usos del suelo para parqueaderos públicos, especificaciones y celebración de contratos para la explotación de las zonas de parqueo en vías públicas.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE NOMENCLATURA

ARTICULO 137.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio del Monguí el cual requiere ser identificado dentro de un desarrollo urbano determinado.

ARTÍCULO 138.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mongui es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.

ARTICULO 139.- SUJETO PASIVO. Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana del Municipio y que soliciten su nomenclatura o licencia de construcción.

ARTÍCULO 140.- TARIFAS. Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas:

1. El dos (2) por mil (1000) del avalúo del inmueble (incluye terreno y valor de construcciones y mejoras.
2. El veinte (20%) del valor de la placa principal por cada placa adicional.
3. Si se disponen de locales en el interior o apartamento se cobrarán el diez (10%) por ciento del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE EL USO DEL SUBSUELO O DEL ESPACIO AEREO

ARTICULO 141.- HECHO GENERADOR. Lo configura el uso del suelo, mediante excavación, canalización o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Monguí, o del uso del espacio aéreo para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo está representado por el Municipio como un ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto del uso del subsuelo, y por consiguiente en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración. El sujeto pasivo esta representado por los

contribuyentes o responsables del pago del tributo, son las personas naturales o jurídicas, que utilicen el subsuelo o el espacio aéreo.

PARAGRAFO 1º: Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios no son sujeto pasivo del impuesto del uso del subsuelo o del espacio aéreo.

ARTICULO 143.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable la constituye el cálculo de la longitud (en metros) multiplicado por el ancho (en metros) de la obra o vía a efectuarse multiplicado por el tiempo de duración de la misma en meses. La tarifa son los coeficientes numéricos CN 30 para vías pavimentadas, CN 10 para vías sin pavimentar y CN 50 para otras obras incluyendo las de espacio aéreo.

ARTÍCULO 144.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del gravamen surge de multiplicar la base gravable por el tiempo de duración y esto por los coeficientes numéricos establecidos en el artículo anterior del presente estatuto, el resultado obtenido esta dado en miles de pesos.

PARAGRAFO UNICO: Los Coeficientes serán desarrollados por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces en un término no mayor de Noventa días (90) después de aprobado el presente.

CAPITULO XIII CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 145: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO: El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.

ARTÍCULO 146: DEFINICION: Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 147: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 148: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de Monguí.

Base Gravable: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

Tarifa: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

- a) Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).
- b) Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
- c) Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
- d) Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 149: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga

efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c) Cuando realice transferencias del dominio.
- d) Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 150: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- c) Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- d) Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- e) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARAGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARAGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTICULO 151: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características neoeconómicas homogéneas, que hallan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de

destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 152: PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.

ARTICULO 153: EXENCIONES: Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO XIV TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 154: DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Transito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación de vías con el depósito de materiales destinados a todo tipo de construcción.

Esta tasa es diferente a la denominada Tasa por Estacionamiento definida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS:

1. **HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, vehículos o por el depósito de materiales.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el responsable de la obra.
3. **BASE GRAVABLE:** Corresponde al área ocupada por la construcción, el depósito o el equipo de construcción.

ARTÍCULO 156: TARIFAS. Para el año 2009 se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Planeación previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

- a. Equipos y vehículos rígidos y articulados (Tracto mulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares) y particulares, pagarán por mes y por vehículo o equipo una suma equivalente al diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En caso de ocupación inferior a un mes, se cobrará proporcionalmente.
- b. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. En caso de ocupación inferior a un mes, se cobrará proporcionalmente.

Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza, se causará una tasa de acuerdo a la siguiente fórmula:

1 SMDLV X DIA

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de planeación se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en casos que considere de tratamiento especial, o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

PARAGRAFO 2: El formato para el cobro de esta tasa se diligencia en la **secretaria de Planeación Municipal al momento** de expedir la licencia y su pago se efectúa en la Tesorería Municipal, **el pago será**

de 50% de un salario mínimo legal vigente por los primeros tres días y del 100% S.M.L.V. por 12 metros cuadrados diarios si se pasa de estos días establecidos

CAPITULO XV SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 157: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO: Los recursos de la sobretasa serán destinados específicamente, en su totalidad, al mantenimiento de la infraestructura vial del Municipio y/o a sistemas de transporte masivo.

ARTÍCULO 158: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Monguí.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Monguí.
3. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en

jurisdicción del Municipio de Monguí, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 159: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 160: REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería General, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de Monguí.

CAPÍTULO XVI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 160: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 161: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Monguí el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Monguí.

ARTÍCULO 162: DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 163: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Monguí, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Monguí como su domicilio.

CAPITULO XVII

SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 164. AUTORIZACION LEGAL. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establécese una Sobretasa Ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 165. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el recaudo por concepto del impuesto predial Unificado.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al quince por ciento (15%) de la base gravable antes indicada.

ARTICULO 166. DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

CAPITULO XX

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 167. NATURALEZA JURIDICA Y REGIMEN LEGAL: El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total

o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 168. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos y quebradas; obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público, incluidas en las políticas o planes de desarrollo de Monguí.

PARAGRAFO: Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Monguí por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Boyacá, el Municipio de Monguí, sus Empresas Públicas u otras entidades estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTICULO 169. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Monguí.

PARAGRAFO: En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Consejo de Valorización.

ARTICULO 170. SUJETOS PASIVOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un

treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para (i) fijar el costo de la obra, (ii) calcular el beneficio que ella reporta y, (iii) establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

ARTICULO 171. TERMINO MAXIMO PARA INICIAR LA OBRA. Expedido el acto administrativo de distribución de la contribución de valorización, el plazo máximo para la ejecución de las obras es un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del acuerdo respectivo.

La entidad reconocerá al contribuyente intereses corrientes o moratorios, según el caso, por las sumas que estos hayan pagado y según la tasa fijada por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente formule la solicitud de devolución.

ARTICULO 172. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 173. DESTINACION DE LOS RECAUDOS. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán exclusivamente a la obra objeto de la misma.

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

(Decreto 1372 de 1,933; Dcto 1608 de 1.933)

ARTICULO 174.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 175.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 176.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 177.- TARIFA. La tarifa es de 0.268 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 178- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- ✓ Número de orden
- ✓ Nombre y dirección del propietario de la marca
- ✓ Fecha de registro
- ✓ Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XX COSO MUNICIPAL

ARTICULO 179.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 180.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de

acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos de **veinte a treinta (20 a 30)** días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a **la Tesorería Municipal**, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 182.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- ✓ Acarreo: 2.5% del salario mínimo mensual vigente.
- ✓ Cuidado y sostenimiento: 1.5% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.

ARTICULO 183.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 184 - SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa de 10 SMDLV.

Parágrafo: El administrador del coso público recibirá mediante planilla el animal y el coto será de \$ 3.000 diarios para animales caprinos y bovinos y un precio de \$5.000 diarios para equinos y vacunos.

CAPITULO XXI

PEAJE TURISTICO

(Ley 300/96 Art 313 de la Constitución Política)

ARTICULO 185.- HECHO GENERADOR. La constituye el acceso de vehículos de servicio público y particular al perímetro urbano del Municipio de Monguí.

ARTICULO 186.- SUJETO PASIVO. Todo vehiculo del servicio público o particular que ingrese al perímetro urbano del Municipio de Monguí.

ARTICULO 187.- TARIFA. La tarifa es de 0.003 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por vehículos de servicio particular y la Tarifa del 0.006 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes para vehículos del servicio Público.

ARTÍCULO 188- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. La Administración Municipal antes de implantar el peaje turístico debe tener previo concepto favorable emitido por el Consejo Superior de Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

ARTICULO 189. REGLAMENTO Y EXENCIONES. La Administración Municipal por intermedio del Alcalde Municipal debe reglamentar el funcionamiento del peaje turístico y establecer las exenciones especiales.

ARTICULO 190. RECURSOS Y DESTINACIÓN DEL PEAJE TURISTICO. Los recursos que se recauden por concepto del peaje formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del Municipio y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del Municipio.

CAPITULO XXII OTROS GRAVAMENES

CERTIFICADO DE ESTRATO

ARTICULO 191 EXPEDICION DE CERTIFICADO DE ESTRATO. La certificación de la clasificación socio económica de un predio, causará derechos equivalentes al resultado de la siguiente fórmula:
 $\frac{1}{2}$ SMDLV *

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTICULO 192. EXPEDICION DE CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La certificación de la nomenclatura de un predio, tendrá un valor equivalente al resultado de la siguiente fórmula:

$\frac{1}{2}$ SMDLV

OTRAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR PLANEACION

ARTICULO 193. OTRAS CERTIFICACIONES. Las demás certificaciones, constancias o autorizaciones expedidas por el Departamento Administrativo de Planeación, causarán derechos equivalentes al resultado de la siguiente fórmula:

$\frac{1}{2}$ SMDLV

FORMULARIOS

ARTICULO 194. FORMULARIOS OFICIALES. Son los formatos para tramitar documentos o actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal, como los destinados para declarar y pagar tributos. Su valor es de medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario legal vigente. No obstante lo anterior, la Administración Municipal reajustará este valor de acuerdo a lo prescrito en la Ley 962 de 2005.

PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

ARTICULO 195. VALOR DE LOS PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS. Todo paz y salvo y certificados que expida la Tesorería de Rentas Municipales, tendrá un costo de medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario legal vigente.

DEMÁS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 196. DEMAS CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y CERTIFICACIONES. Las demás constancias, autorizaciones y certificaciones expedidas por dependencias de la Administración Municipal, no previstas en los artículos anteriores, incluyendo las expedidas por Inspecciones de Policía, causarán derechos equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente.

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 197. DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL. Los derechos de publicación en la Gaceta Municipal se determinarán por las siguientes tarifas:

- a) Actas de Posesión: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- b) Edictos: cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- c) Contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas, que supere el monto a partir del 10% de la menor cuantía a la tarifa equivalente al 0.7% del valor del contrato. se exceptúa de este cobro los Convenios Interadministrativos.

PARAGRAFO. Los actos que exijan publicación en la Gaceta Municipal y que carezcan de cuantía, pagarán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 198. RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o a través de terceros autorizados.

ARTICULO 199. VENTAS AMBULANTES. Las ventas ambulantes de bienes y servicios que realizan dentro de la jurisdicción del Municipio de Monguí, previo permiso de la Autoridad competente tendrán que pagar el permiso según la siguiente tabla:

✓ Vendedores Ambulantes sin carro por Día	\$ 6.000
✓ Vendedores ambulantes Vehiculo pequeño por Día	\$10.000
✓ Vendedores ambulantes Vehiculo Grande por Día	\$15.000

Los vendedores ambulantes que utilicen cualquier medio de propaganda o perifoneo debe cancelar el respectivo impuesto por publicidad exterior

visual y avisos en especial lo referente a los artículos 88 y 90 de este estatuto.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 200. ACTUACIONES GRAVADAS. La estampilla “PROCULTURA” se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de Monguí en su administración central y entes descentralizados, en un porcentaje del uno por ciento (2.5%) del valor del contrato.

PARAGRAFO 1º. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la respectiva dependencia encargada de la administración del hecho sujeto a gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a la cuanta de Fondos Comunes del Municipio de Monguí dentro de los diez (10) días al mes siguiente del recaudo.

PARAGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARAGRAFO 4º. Estarán exentos del uso de la Estampilla Procultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Entidades públicas y Empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado del Municipio de Monguí.

PARAGRAFO 5º. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTICULO 202. DESTINACION. El producido de la Estampilla se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1º. La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

PARAGRAFO 4º. El monto total de los recaudos que se den por la Estampilla Procultura, no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.

ESTAMPILLA PRO – DEPORTE

ARTICULO 203. ACTUACIONES GRAVADAS. La estampilla “PRODEPORTE” se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de Monguí en su administración central y entes descentralizados, en un porcentaje del uno por ciento (1.5%) del valor del contrato.

PARAGRAFO 1º. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la respectiva dependencia encargada de la administración del hecho sujeto a gravamen. El recaudo lo hará la respectiva Tesorería, la cual trasladará el valor correspondiente a la cuanta de Fondos Comunes del Municipio de Monguí dentro de los diez (10) días al mes siguiente del recaudo.

PARAGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARAGRAFO 4º. Estarán exentos del uso de la Estampilla Procultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Entidades públicas y Empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado del Municipio de Monguí.

PARAGRAFO 5º. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado.

El valor de la Estampilla está a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente Acuerdo y por lo tanto no implica cesión de rentas por parte del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas o de sus Empresas Industriales y Comerciales.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTICULO 205. DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad física y deportiva y las escuelas de Formación deportiva
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades deportivas, participar en la dotación de los diferentes centros deportivos y, en general propiciar la infraestructura que las actividades físicas, recreacionales y deportivas requieran.
3. Fomentar la formación deportiva.

PARAGRAFO 1º. El monto total de los recaudos que se den por la Estampilla Pro Deporte, no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.

LIBRO SEGUNDO
TITULO I
REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO I
DERECHOS, DEBERES Y COMPETENCIA

ARTICULO 206.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 207.- REQUERIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. La Administración tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes responsables, tendrá la facultad de hacer requerimientos para su registro, pago y actualización.

ARTÍCULO 208- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES. FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar del tal hecho a la Administración Municipal.
4. Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 209- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 210.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 211- INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración fiscal Municipal, de los títulos valores que hayan sido presentadas, mediante oficio en el cual se relacionara la clase de título, su cuantía la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 212.- ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Monguít toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal.

Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
2. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
3. La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

ARTICULO 213.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Monguí, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Monguí, usando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exclusiones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 214.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 215.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 216.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, las relaciones o informes previstos en este estatuto o normas especiales.

ARTÍCULO 217.- OBLIGACION DE SUMISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería municipal, en relación con los impuestos, de su propiedad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 218.- OBLIGACION DEL REGISTRO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros deberán registrarse en las respectiva Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento del formato que para tal efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 219.- REQUISITOS DEL REGISTRO: Para el registro de toda actividad industrial, comercial, de servicios o financiera que se realice en la jurisdicción del Municipio de Monguít, requiere de la presentación de los siguientes documentos:

1. Formulario de Registro – RIT
2. Copia del RUT (Certificado)
3. Copia de la Cedula de Ciudadanía para personas naturales
4. Certificado de uso del suelo (Permiso de Uso)

ARTÍCULO 220.- MEDIOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO: Para la verificación de la información suministrada por el contribuyente para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá tomar como medios de prueba las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Estados Financieros Certificados o dictaminados, según el caso, o copia de la declaración de renta de los dos últimos periodos gravables, si se encuentra obligado a declarar.

5. Investigación directa.

PARAGRAFO: Cuando el contribuyente presente como medio de prueba Estados Financieros certificados o dictaminados u otro informe o certificación firmada por Contador Público o Revisor Fiscal y éstos no se ajusten a realidad económica del declarante y si se llegare a comprobar inconsistencias en la información cerificada, la Administración Municipal elevará la queja ante la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 221.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION. . Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos o cuya actividad sea exenta, excluida o con beneficios especiales establecidos en el Libro IV de este Estatuto.

ARTICULO 222.- OBLIGACION DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, Avisos y Tableros deberán Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva autoridad tributaria Municipal o cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

PARAGRAFO 1.- Cuando cese una actividad temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio debe reportar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la Oficina de Tesorería Municipal, para lo cual presentará:

1. Solicitud por escrito
2. Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período el cual se ejerció la actividad.
3. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 2.- Mientras que el contribuyente no informe el cese de actividades, deberá hacer las declaraciones, y estará obligado a presentar las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 223.- OBLIGACION DE INFORMAR SU DIRECCION.- Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería municipal.

ARTICULO 224.- OBLIGACION DE ATENDER A CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTICULO 225.- OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. Los contribuyentes del régimen simplificado, además de llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias, debidamente foliado, están obligados a guardar todos las facturas y documentos relacionados con sus operaciones que servirán de prueba fidedigna de las informaciones que le sean suministradas en las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros. En el caso de los contribuyentes que pertenezcan al régimen común deberán de llevar un sistema de contabilidad conforme a las disposiciones del código de comercio y demás normas que lo complementen.

PARAGRAFO.- El sólo hecho de no llevar contabilidad, libro fiscal de operaciones y/o las facturas o documentos equivalentes relacionados con las operaciones diarias, igual que de constatarse que dicho control o libro fiscal no repose en el establecimiento de comercio o la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Tesorería Municipal de Monguít, o constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este acuerdo.

ARTÍCULO 226.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, pertenecientes al Régimen Común están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, la omisión de lo preceptuado dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este Estatuto.

PARAGRAFO: No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado.

ARTICULO 227.- REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de los Tributos Municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el Registro Único Tributario – RUT - que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO: Las Cámaras de Comercio una vez asignada la matrícula mercantil, deberá solicitar a mas tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del respectivo Registro del matriculado a la administración de Impuesto Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación

y en los certificados de matrícula siempre se indicara el número del respectivo Registro. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Cámara de Comercio acarreará la sanción prevista en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.)

ARTÍCULO 228.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La Representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Art. 440 y s.s. del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 229.- DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y avisos conforme a los procedimientos establecidos en La ley y en este acuerdo.
3. Inspeccionar por si mismo a través del apoderado sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Tesorería Municipal, en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 230.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario y sanciones en el presente Acuerdo Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 23.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de Monguí a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen, las funciones de investigación, fiscalización, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 232.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente la Tesorería Municipal, para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 233.- OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. La Tesorería Municipal en relación con los tributos tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería municipal de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 234.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION: La Tesorería Municipal, estará envestida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley, o en el presente Estatuto.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTÍCULO 235.- ESTRUCTURA Y FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Para todos los efectos de imposición de sanciones respecto a los procesos de fiscalización, discusión y cobro de los tributos se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto, donde la Tesorería Municipal esta facultada para hacer cumplir lo establecido.

ARTICULO 236.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en

Resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 247.- SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes del año en el cual se impone.

ARTICULO 238.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Tesorería Municipal de Monguí, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción mínima que establezca el gobierno nacional.

ARTICULO 2349.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso

de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 240.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

I. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 241.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en la ley 1066 de 2.006.

ARTICULO 242.- SANCION DE CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento por un periodo inicial de tres (3) días, si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo. Si el infractor reincide en lo dispuesto del inciso anterior se optará con la medida de cierre por ocho (8) días, y si hace caso omiso, la sanción será del cierre definitivo del establecimiento.

ARTÍCULO 243.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%), considerando que ésta no puede ser menor a la establecida como mínima. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

II. SANCIONES RELACIONADAS A ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 244.- SANCIONES POR MORA. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 12° de la ley 1066 de 2.006.

ARTÍCULO 245- SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de tres (3) salarios diarios legales vigentes al momento de la sanción por la primera vez; si reincide en la infracción se optará por una sanción de diez (10) salarios diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 246.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción por la primera vez de tres (3) salarios diarios legales vigentes; si reincide en la infracción se optará por una sanción de seis (6) salarios diarios legales vigentes. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 247.- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, el funcionario de la Tesorería Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigna en la misma las explicaciones que aduzca quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 248.- SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal de Monguí, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

III. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 249.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio dentro del régimen simplificado la sanción será de cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
2. Si la omisión se refiere a los contribuyentes inscritos en el Régimen Común, la sanción a que se refiere el presente Artículo será de un (1) salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTICULO 250.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería Municipal en cuyo caso, el contribuyente responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 251.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes por cada año y proporcional por fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

PARAGRAFO- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 252- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 253.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 254.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración

inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al dos por ciento (2%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 255- SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen los requisitos para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieron o que lo hicieron extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se arán acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a dos (2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, más los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificado, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 256.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por

concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al quince por ciento (15%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 257.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 258.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

PARAGRAFO 1: La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto generado de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO 2: En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 259.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cincuenta por ciento (50%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por

inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago, de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTICULO 260.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

IV. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 261.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

ARTICULO 262.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 263.- SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Las personas y entidades obligadas que no suministren la información del cese de la actividad económica correspondiente dentro del término establecido en este estatuto, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 264.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente. La respuesta al requerimiento tendrá un término máximo de 39 días hábiles.

V. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 265.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 266.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de un (1) salario mensual legal vigente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 267.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 268- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién realice una rifa o sorteo o diere la venta boletas, tiquetes o similares, sin los

requisitos preestablecidos en el Estatuto de Rentas, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del plan de premios respectivo.

ARTICULO 269.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, serán establecidas a continuación:

1. Quienes parcelen, urbanicen, o construyan sin licencia, requiriéndola o cuando esta halla caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de habitación permanente de personas en el predio. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los cierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento, de suerte que se garantice la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 270.- SANCION EN PUBLICIDAD EXTERIOR:- La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de medio (1/2) a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

CAPITULO III

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 271. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL ICA Y LA SOBRETASA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la sobretasa a la gasolina, que teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al de su causación o recaudo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable de la sobretasa extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 272. SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán

sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Tesorería Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 273. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 274. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses

siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 275. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 276: SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

LIBRO TERCERO
TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 277.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen será aplicable en la administración, fiscalización, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, en materia Tributaria, y régimen sancionatorio, incluida su imposición de los impuestos administrados por el Municipio de Monguí.

ARTÍCULO 278.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3o del código contencioso administrativo.

PARAGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 279.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 280.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 281.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 282.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la Tesorería Municipal de Monguí, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del correspondiente poder que lo autoriza en dicho mandato El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante

cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Administración de los tributos Municipales, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 283.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Tributaria, o a la informada a la administración municipal en escrito independiente, mediante el cual informe dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal de Monguí mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o regional.

PARAGRAFO.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Tesorería Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 284.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente, correo o por aviso. Los actos administrativos originados de la Administración Tributaria Municipal de Monguí que no se pudiesen adelantar según lo establecido en el inciso anterior, se notificaran por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término señalado en la citación.

ARTÍCULO 285.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario ejecutor de la Tesorería Municipal, en el domicilio del interesado o en la oficina de de la Tesorería, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante

citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar, igualmente, se hará constar la fecha de la respectiva entrega y la firma del notificado.

ARTICULO 286.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 287.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 288.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTICULO 289.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el período dentro del cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 390- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario. Lo señalado en el inciso anterior

también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 391.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 392.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite las mismas.

ARTICULO 393- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTICULO 394.- TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 395- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 396- RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata éste artículo

dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para dar respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 397- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 398- OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. – El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTÍCULO 399.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, de que trata este Acuerdo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 400.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE INEXACTITUD. Contra la resolución mediante la cual se sanciona los hechos de que trata el Art. 414 del presente Estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

ARTICULO 401- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

PARAGRAFO.- Lo establecido en el inciso anterior no riñe para que la Tesorería Municipal reporte ante la Contaduría General de la Nación los sancionados o deudores morosos.

ARTÍCULO 402- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 403- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal de Monguí deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, y s.s. del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404- REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 405.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO II

NULIDADES EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 406- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o emplazamiento en los casos en que fueron obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente constituidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 407- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 408.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 409.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio

del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 411.- CONCEPTOS JURIDICOS. – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 412.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 413.- APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

PARAGRAFO: Lo anterior incluye Parte Sustantiva, Sancionatoria, Procedimental.

ARTÍCULO 414.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia Tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 415.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 416.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- ✓ Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- ✓ Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario. En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 417. REGLAMENTACIÓN. El ejecutivo Municipal deberá reglamentar todos los procedimientos relacionados con la administración de los tributos en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 418. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
2. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.

Deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

ARTICULO 419. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.

ARTICULO 420. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al

múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTICULO 421. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal. En circunstancias excepcionales, el Jefe de este Despacho, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 422. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

ARTICULO 423. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 424. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 425. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADEDES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 426. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 427. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones,

deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Monguí. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 428. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS

ARTICULO 429. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos por el año gravable de 2009 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTICULO 430. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c) Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 431. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale el la Tesorería Municipal debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 432. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será mensual.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 305.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período

ARTICULO 433. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del mes de enero de 2006, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 434. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 606 del Estatuto Tributario nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y

número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2o. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por le mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 435. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

TITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTICULO 436. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 437. FACULTAD DE CORRECCION. La Tesorería General, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 438. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 439. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 440. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería General las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 441. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Tesorería General podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 422. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 443. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 444. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 445. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente de ICA del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 446. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 447. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 448. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 449. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 229, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 360. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento

del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 450. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 451. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 452. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 453. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 454. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 225.

ARTICULO 455. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea necesario notificar pliego de cargos.

ARTICULO 456. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 226, 357 y 358 la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación

tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 457. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 458. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 459. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 460. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO III EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 461. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 462. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 463. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 464. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 465. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 437, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Tesorería General notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 466. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como

beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Tesorería General no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 467. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 468. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 469. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Tesorería General.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

CAPITULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTICULO 470. LUGAR Y FORMA DE PAGO. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la la Tesorería Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras”.

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, a través de Tarjetas Débito o Crédito, y mediante otros medios que disponga la Administración Municipal”.

ARTICULO 471. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series

establecidas la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos

ARTICULO 472. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 473. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 474. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses, y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería General lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 475. DACION EN PAGO. Los deudores de tributos municipales podrán solicitar a la Tesorería General la solución de sus deudas por medio de Daciones en Pago. El Alcalde Municipal previo concepto del la Tesorería Municipal, será el encargado de decidir sobre las solicitudes de dación en pago.

PARAGRAFO. Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar todo lo pertinente a la solución de deudas fiscales mediante Dación en Pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTICULO 476. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTICULO 477. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el estatuto tributario nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 478. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo concepto de la Junta Municipal de Impuestos.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente previo concepto de la Junta Municipal de Impuestos, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 479. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Tesorero Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior, previa autorización del Alcalde Municipal.

ARTICULO 480. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 481. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARAGRAFO. Se conceden precisas facultades al Alcalde Municipal, por el término de un (1) año, para reglamentar todo lo pertinente a las Facilidades de Pago aquí previstas.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 482. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 483. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 484. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

ARTICULO 485. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del

mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 276 de este Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 478 de este Estatuto.

ARTICULO 486. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 487. FACULTAD DE REMISION. la Tesorería Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTICULO 488. SALIDA DE EXTRANJEROS. La Tesorería Municipal podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en jurisdicción del Municipio de Monguí, mientras no cancelen el valor de los tributos correspondientes.

ARTICULO 489. CONTROL DE LOS RECAUDOS POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría Municipal debe adelantar, la Administración Tributaria Municipal podrá enviar centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestión adelantada por ella en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

TITULO IV CAPITULO UNICO

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 490. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería General del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Tesorería General previa delegación del Alcalde Municipal.

ARTICULO 492. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Tesorería General, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 493. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 494. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 495. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 496. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 466 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 497. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 498. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 276, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 499. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 500. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 501. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 502. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 503. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 504. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el **recurso de reposición ante el Tesorero General**, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 505. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 506. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en

dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 507. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 508. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 234 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 509. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el

deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 510. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Tesorería General continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 511. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Tesorería General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 512. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 513. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 514. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Tesorería General efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 515. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 516. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 517. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia y en especial por el Decreto Municipal numero 0073 de 2005

ARTICULO 518. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no

se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

LIBRO IV INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO ÚNICO

INCENTIVOS OTORGADOS POR EL PRESENTE ACUERDO

ARTICULO 519. INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Monguí y se matriculen en la Tesorería Municipal, entre el 1º de Enero de 2009 y el 31 de Diciembre de 2011, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades, comerciales y de servicios, genere más de tres (3) empleos directos permanentes y que sean habitantes del Municipio de Monguí.

La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades comerciales y de servicios, y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del municipio de Monguí.

Los ingresos por la comercialización y prestación de servicios en jurisdicción del Municipio de Monguí que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Tratándose de nuevas empresas o plantas y establecimientos de comercio con activos superiores a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de ocho (8) empleos directos permanentes, de los cuales el 100% correspondan a habitantes del Municipio de Monguí, el beneficio de exención será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal.

Las nuevas empresas y establecimientos de comercio cuyos activos y empleos permanentes sean hasta de mil (1.000) y cuatro (4), respectivamente, gozarán de la exención por el término de cinco (5) años. En los eventos contemplados en este inciso, se deben cumplir los demás requisitos previstos en este artículo.

Todas las empresas o plantas y establecimiento de comercio de economía solidaria, gozarán de la exención por el término de cinco (5) años siempre y cuando por lo menos el 80% de los socios sean habitantes del Municipio de Monguí.

Para los efectos de este artículo el empresario, industrial o comerciante, persona natural o jurídica, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

- a) Presentar, antes del 31 de Marzo del respectivo año gravable, un memorial dirigido a la Tesorería Municipal en la cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente artículo, la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.
- b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, capital, etc.
- c) Continuar desarrollando sus actividades económicas en esta jurisdicción por lo menos durante un tiempo posterior igual a todos los períodos fiscales en los cuales hizo uso del beneficio.
- d) El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Tesorería Municipal, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención y a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al pago.

PARAGRAFO 1º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TRANSITORIO 520: FACULTADES ESPECIALES: Por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se confieren expresas facultades al Alcalde Municipal para reglamentar todas las materias del presente estatuto y efectuar todos los ajustes presupuestales necesarios para su correcta aplicación, desarrollo y ejecución.

ARTICULO 521. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de dos mil nueve (2009) y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de la Villa de Monguí a los 19 días del mes de diciembre de 2.008, después de haber cumplido los debates reglamentarios: Primer debate dado el día miércoles 03 de diciembre de 2.008 y Segundo debate en plenaria el día 10 de diciembre de 2.008.

**HENRY ALFREDO HERNANDEZ
RIOS CHAPARRO**
Presidente del Concejo Municipal
Vicepresidente

ALFONSO

Primer

**HECTOR MANUEL ACEVEDO MONTAÑEZ
ELSA TELLEZ QUIROZ**
Segundo Vicepresidente
Secretaria

GLADYS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL VILLA DE MONGUÍ

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE, PRIMER VICEPRESIDENTE, SEGUNDO
VICEPRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE LA VILLA DE MONGUÍ

HACEN CONSTAR:



Que el presente Acuerdo cumplió con los debates reglamentarios, previo estudio del proyecto de acuerdo Nro. 036 del (04 de Noviembre de 2.008) los días 25, 26, 27,28 de noviembre y 2,3 de diciembre, se dio primer debate en la comisión de Presupuestos el día miércoles 03 de diciembre de 2.008 y Segundo debate en plenaria el día 10 de diciembre de 2.008.

Para constancia se expide la presente en la Villa de Monguí, a los 19 días del mes de Diciembre del año 2.008.

HENRY ALFREDO HERNANDEZ
Presidente del Concejo

ALFONSO RIOS CHAPARRO
Primer Vicepresidente

HECTOR ACEVEDO MONTAÑEZ
Segundo Vicepresidente
copia: Archivo
HCMVM/GETQ

GLADYS ELSA TELLEZ QUIROZ
Secretaria